Esquel, 18 de agosto de 2021.-

------VISTO: ----------

-----La apelación del actor contra la Sentencia Interlocutoria N° 129/2021 del 24/06/2021, concedido el 05/07/2021; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- El "*a-quo*" declaró la incompetencia del Juzgado de primera Instancia Civil, Comercial y Laboral para entender en las presentes actuaciones, y lo remitió al Juzgado Federal de Esquel.----------

-----Contra tal decisión se alzó el Sr. J. L. M. P. P.. Se agravió porque la Jueza no comprendió el objeto y alcance de la acción. Dice que una acción preparatoria para iniciar con posterioridad una acción por daños y perjuicios contra los presuntos autores de las frases injuriosas a través de la red social Facebook. Es una medida preliminar en los términos del Art. 326 de la Ley XIII-Nº 5 que tiene por objeto identificar a las personas que se ocultan detrás del perfil de Facebook, para que una vez identificadas inicie la acción de daños y perjuicios. Solicitó se revoque la sentencia y declare la competencia de la "a quo" para entender en el presente proceso.----------

-----Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. Entendió que el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel es competente (art. 38 inc. 1 Ley V N° 3).----------

------2.- Analizada la cuestión, *"es de buen orden procesal que los tribunales no emitan resoluciones hasta tanto se pronuncien sobre su competencia, ya sea en forma expresa (declarándose incompetentes de oficio o ante una excepción opuesta por la demandada) o implícita (por ejemplo ordenando el traslado de la demanda, que implica admitir su conocimiento en la causa); ello así, pues un juez competente constituye el primer requisito necesario e indispensable para constituir una relación jurídica procesal regular*.- (Conf.: CNFed.CC, sala I, 25-3-99, L.L. 1999-D277.- Arazi y Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"..., tomo I, editores Rubinzal – Culzoni, de pág. 31).----------

-----Del escrito inicial surge que el objeto de la medida es librar oficio vía carta documento a Facebook Argentina SRL. a los fines que proceda a la conservación y aseguramiento de pruebas, el bloqueo y resguardo del perfil

https://www.facebook.com/I..c. y https://www.facebook.com/k..m.353, que informen datos de los titulares de esas cuentas; dirección de correo electrónico asociada, número de teléfono celular asociado, dirección de IP desde que se creó la cuenta, detalle de los últimos accesos a la cuenta, si alguna de ellas ha sido dado de baja, en su caso fecha de la baja y motivo; todo tipo de información que posean sobre el mismo, detallar registro de actividad con todas las fechas y horas de publicaciones, IP desde donde accedió el usuario titular y el horario en formato de hora Argentina. Solicitó que una vez obtenida la respuesta de Facebook, se libre oficio al Proveedor de Servicios de Internet a los fines de que informe a quién se le asignó el número de IP informado al momento de las publicaciones.----------

----La Jueza de grado dijo que dichas publicaciones se encuentran en un medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza extra local, siendo competente la Justicia Federal, conforme la manda del art. 44 de la Ley 25.326 “Protección de los Datos Personales”.----------

----Para resolver la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que hace el actor en la demanda y en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de esa pretensión. (C.S.J.N., Fallos: 310:1116; 2842, 2918; 311:172, 557, 2198, 2607, 2728, 2736; 313:971, 1467, 1683).----------

----La medida pedida por el actor tiene por objeto identificar a las personas físicas que se esconden bajo el perfil: I. C. y K. M., en Facebook, para luego iniciar la correspondiente acción de daños y perjuicios.—----------

---Entonces el Sr. P. P. no dijo que pretenda el cese de la reproducción, publicación o divulgación de los contenidos individualizados en la red social, circunstancia que si fuera así autoriza la competencia federal.----------

-----Por ello, la naturaleza de la cuestión no justifica, pese a tratarse de un caso relacionado con internet, a la intervención del fuero federal. Toda vez que, se pretende identificar el futuro demandado en la acción de reparación por responsabilidad civil.----------

-----En consecuencia, le asiste razón al apelante y corresponde revocar la sentencia Interlocutoria N° 129/2021.----------

------3.- Costas de Alzada por su orden, por no mediar contradictorio (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios del Dr. D. G. A. por su actuación en ésta Cámara, en $ 23.245 más el IVA pertinente.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----**1º) REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 129/2021 del 24/06/2021, por las consideraciones expuestas.----------

------**2º)** C**OSTAS** de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. A. en $23.245 más el IVA pertinente.----------

-----**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria